



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Doce (12) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 063-2024

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 2023-00391-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR -
CREARCOOP Nit. 890981459-4

DEMANDADO: PEDRO ADAN QUICENO ALVAREZ C.C. 3669806

ASUNTO A TRATAR..

Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, agregado electrónicamente por la apoderada de la parte demandante mediante lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 Y La Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de PEDRO ADAN QUICENO ALVAREZ, con cedula ciudadanía No 3669806 y en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 45.914.645,00) por concepto de saldo capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 197000593.

b. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 4.490.452,28) como intereses corrientes causados desde el día 27 de febrero del 2023 hasta la fecha 25 de julio de 2023 liquidados sobre el capital a la tasa pactada

c) por los intereses moratorios causados desde el 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación Liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) sobre costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 y La ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer en calidad de dependientes para que actúen en los términos concedidos por la apoderada de la parte demandante a todos los profesionales del derecho relacionados en el correspondiente acápite de la demanda.

QUINTO: Previo a Decretar la medida solicitada, y toda vez que no es clara el lugar del registro del inmueble, teniendo en cuenta que en el Municipio de El Bagre, no hay oficina de Registro de Instrumentos públicos, y además no se aporta el respectivo registro, una vez clarifique o se arrime al proceso lo ya indicado, se procederá a ordenar la medida aquí solicitada.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C.43.978.272 y T.P. 175.761 para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small dot at the top left and a vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ

Juez